



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: ST-JE-255/2024 Y ST-JE-259/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: GERARDO SÁNCHEZ TREJO

COLABORÓ: RODRIGO HERNÁNDEZ CAMPOS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 30 de octubre de 2024.¹

V I S T O S para resolver los autos de los juicios citados al rubro, promovidos para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² en el expediente **DATO PROTEGIDO**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las demandas y del expediente se advierten:

1. Inicio del proceso electoral. El 20 de octubre de 2023, inició el proceso electoral local 2023-2024, para renovar la legislatura local y ayuntamientos de Querétaro.

2. Denuncia. El 4 de junio, **DATO PROTEGIDO** presentó queja en contra de **DATO PROTEGIDO**, por la presunta difusión de niñas, niños y adolescentes en propaganda en las cuentas de Facebook y TikTok de la denunciada, así como la falta al deber de cuidado de los partidos denunciados.

3. Instrucción. El 6 de junio, la autoridad instructora tuvo por recibida la denuncia, por lo que registró el procedimiento **DATO PROTEGIDO**, y entre otras cuestiones, reservó proveer lo relativo a la admisión o desechamiento de ésta.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo otra aclaración.

² En adelante TEEQ.

ST-JE-255/2024 Y SU ACUMULADO

4. Procedimiento especial sancionador. El 5 de julio, la autoridad instructora admitió la denuncia, fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, se pronunció sobre la adopción de medidas cautelares, y entre otras cuestiones, emplazó a los denunciados.

5. Remisión al TEEQ. El 26 de julio, una vez desahogadas las etapas procesales, se recibió en el Tribunal local el expediente del PES el cual fue integrado como **DATO PROTEGIDO**.

6. Resolución impugnada. El 4 de octubre, el TEEQ determinó: **i)** La existencia de la vulneración al interés superior de la infancia y la adolescencia, atribuidos a **DATO PROTEGIDO** y por culpa *in vigilando* a los citados partidos; **ii)** Imponer una sanción económica a los presuntos infractores; **iii)** dictar medidas de reparación integral, y **iv)** Vincular a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo y al Instituto Electoral, ambos, del Estado de Querétaro, a efecto de que coadyuvaran en el cumplimiento.

II. Juicio electoral. El 11 de octubre, la parte actora presentó, respectivamente, juicio electoral para controvertir la resolución local.

1. Recepción y turno. El 17 de octubre se recibieron en esta sala las demandas y anexos, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes y turnarlos a su ponencia.

2. Sustanciación. En su oportunidad, se radicaron los asuntos, se admitieron y se cerró instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala es competente para resolver este juicio por territorio y materia, porque se promovió en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la que se determinó la existencia de infracciones electorales en propaganda electoral local no relacionada con gubernatura.³

³ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 169 fracción I, 173, párrafo primero; 176, párrafo primero fracción XIV; y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, 4°, y 6°, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No pasa inadvertido que la reciente reforma a la Ley de Medios de 15 de octubre de este año incorporó el juicio electoral⁴ a los medios de impugnación previstos en esa ley con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local. Así, el juicio electoral tiene dos vertientes, la legal y la prevista jurisprudencialmente⁵ y en los lineamientos⁶ de la Sala Superior. Ante ello, esta sala sigue obligada por tales lineamientos y jurisprudencias de ahí que esta vía deba entenderse

⁴ Artículo 111 1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo. 2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación. 3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

⁵ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE. Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral. Criterio jurídico: El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante. Justificación: Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral. pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios. En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía. Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos **la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido.**

***El resultado es de esta sentencia**

⁶ LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ST-JE-255/2024 Y SU ACUMULADO

apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones⁷. Se hace del conocimiento de las partes la designación de Fabián Trinidad Jiménez, secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, en funciones de magistrado de su pleno.⁸

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una resolución emitida por el tribunal local, aprobada por unanimidad de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Acumulación. Esta sala regional advierte conexidad en la causa en los juicios en virtud de que se combate el mismo acto. Por tanto, se ordena la acumulación del juicio ST-JE-259/2024 al juicio ST-JE-255/2024, por ser este el primero que se recibió en esta sala.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad:⁹

a. Forma. Se presentaron por escrito y se asienta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, los hechos y agravios.

b. Oportunidad. La resolución impugnada se notificó el 7 de octubre, mientras que las demandas se presentaron el inmediato 11, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

⁷ Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁸ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁹ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

c. Legitimación e interés jurídico. Los partidos **DATO PROTEGIDO** fueron parte sancionada en el PES que originó la resolución impugnada,¹⁰ por lo que tienen legitimación e interés para promover estos juicios.

d. Personería. Está reconocida por las autoridades instructora y resolutora.

e. Definitividad y firmeza. No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

SEXTO. Estudio de fondo.

Cadena impugnativa

Procedimiento especial sancionador. La propaganda materia de la denuncia, difundida en redes sociales, es la siguiente:

Un video de 25 segundos, publicado en la cuenta de la red social TikTok denominada "**DATO PROTEGIDO**", cuyo contenido se describe a continuación:

DATO PROTEGIDO

¹⁰ Para referirse al procedimiento especial sancionador.

DATO PROTEGIDO

Una publicación realizada en una cuenta de la red social Facebook denominada "Ale Carlota, en la que se advierte lo siguiente:

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

Sentencia impugnada

En el estudio de fondo, determinó acreditados los hechos siguientes:

- a) La ciudadana imputada fue candidata a presidenta municipal postulada por la candidatura común integrada por **DATO PROTEGIDO**.
- b) En diversas publicaciones en las redes sociales de Facebook y TikTok se difundieron las imágenes y videos materia de la denuncia.
- c) Las páginas en las cuales se publicaron son de uso personal de la candidata denunciada (cuenta de TikTok '**DATO PROTEGIDO**', así como la cuenta de Facebook '**DATO PROTEGIDO**).

Las publicaciones tienen la calidad de propaganda electoral puesto que en ellas existe un llamado expreso al voto. Además, se difundieron durante el periodo de campaña.

ST-JE-255/2024 Y SU ACUMULADO

A pesar de que los materiales pasaron por un proceso de edición, no se ocultaron los rostros de 6 menores, por lo que son plenamente identificables. Por ende, no se protegió su identidad ni se acreditó tener el consentimiento de persona autorizada para su aparición en los materiales difundidos.

Se ocupó de analizar la responsabilidad del deber de cuidado de los partidos **DATO PROTEGIDO**, concluyendo que los partidos denunciados incurrieron en la omisión a su deber de cuidado al no vigilar que la conducta de su candidata común se ajustara a los parámetros previstos en la ley, sin que sean suficientes o idóneas sus manifestaciones en torno de que no tenían tal obligación. En estos juicios solo comparecieron **DATO PROTEGIDO**.

Agravios en este juicio

1. **DATO PROTEGIDO**

Indebida fundamentación y motivación.

El partido considera que es incorrecta la calificación de la falta como grave ordinaria y se debió considerar como leve, toda vez que no fue correcto agravarla porque la reincidencia no es aplicable a este caso. La sanción no es proporcional ni razonable.

La conducta que se consideró para la reincidencia fue cometida en otro proceso electoral, con otras candidaturas y en otras circunstancias. Además, al individualizar la sanción, la autoridad responsable dejó de considerar como atenuantes que en las imágenes no aparece el logo del partido y que no las compartió, lo que constituye una falta por omisión sin que exista dolo en la voluntad de la comisión de la conducta.

La parte actora refiere que el Tribunal local hizo una indebida calificación de la falta –grave ordinaria–, lo que atrae aparejada la imposición de una multa que considera desproporcional e irrazonable.

El agravio es **infundado**.

Esta sala considera que, una vez acreditados los hechos denunciados, el tribunal responsable impuso la sanción que consideró adecuada, proporcional y debidamente justificada, como se explica a continuación.

El tribunal local realizó la calificación y la individualización de la sanción, tomando en consideración diversos elementos para su fijación, como lo son:

Sobre esa base, se advierten en la resolución impugnada los siguientes elementos:

Elementos valorados	Conclusión del análisis de la resolución	
a) Bien jurídico tutelado	Protección del interés superior de la infancia y la adolescencia.	
b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar	Modo:	Difusión de imágenes de menores con el rostro identificable.
	Tiempo:	Durante la campaña electoral.
	Lugar:	Redes sociales Facebook y TikTok.
c) Las condiciones externas y los medios de ejecución	El medio de ejecución fueron las publicaciones en redes sociales, cuyo contenido era propaganda electoral a favor de una candidata.	
d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones	El partido incurrió en la misma conducta en un proceso electoral previo.	
e) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones	No puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable, sin embargo, se puso en peligro la integridad de los menores identificados en las publicaciones.	
f) Intencionalidad	Existió porque a pesar de conocer la prohibición, se difundieron imágenes de menores plenamente identificables.	
g) Tipo de infracción	En atención a la cantidad, así como al reconocimiento de la parte denunciada, respecto a la difusión de las imágenes, se calificó la conducta como grave ordinaria .	

Hecho lo anterior, el tribunal local impuso la sanción que consideró adecuada, debidamente justificada y proporcional a la infracción cometida, de conformidad con su capacidad económica.

Como se observa del cuadro que antecede, el tribunal responsable precisó las circunstancias que conllevaron a la imposición de la respectiva sanción.

En ese tenor, como se adelantó, el disenso relativo a que la sanción impuesta por parte del tribunal responsable es excesiva, se considera **infundado**, toda vez que en el monto de la sanción se consideraron las

ST-JE-255/2024 Y SU ACUMULADO

circunstancias concurrentes de la comisión de la falta, las condiciones particulares de los infractores, las manifestaciones de la parte accionante y las documentales aportadas y allegadas por las autoridades, lo que incluyó la validación de su capacidad económica, sin que la parte actora proporcionara elementos adicionales que permitieran verificar algún hecho contrario a los acreditados por el Tribunal responsable y que, permitieran llegar a una conclusión diversa.

Sin que obste a lo anterior que el tribunal responsable no haya considerado como atenuantes que en la propaganda electoral difundida no apareciera el logotipo del partido o que no la haya compartido, toda vez que el tribunal le sancionó por *culpa in vigilando* esto es, por no ejercer su deber de cuidado respecto de su candidata, lo que conllevó un beneficio para el partido postulante.

De tal forma, la falta de dolo no puede ser base para considerar una sanción diversa porque la falta imputada no es de comisión directa sino de falta de vigilancia lo que, por definición, es una falta culposa, no dolosa.

Así, la falta de los elementos que menciona el partido, como la aparición de su logo o que no compartió las publicaciones de ninguna forma pueden atenuar el deber de cuidado por el cual se le sancionó pues esa falta implica, precisamente, la falta de acciones directas del partido en la comisión, por lo que lo alegado no podría conceptualizarse como atenuante, precisamente porque si el partido hubiera incurrido en tales hechos su participación dejaría de ser omisión de cuidado e implicaría una conducta activa lo que generaría más bien el cambio de la calificación de su participación y, en tal caso, una posible mayor sanción. De ahí que sus argumentos sean ineficaces para atenuar su sanción.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que tanto la individualización como la imposición de la sanción por el Tribunal local se ajustan en la medida necesaria con la vulneración al bien jurídico tutelado, esto es, la protección del interés superior de la infancia y la adolescencia en la difusión de propaganda electoral; en consecuencia, la resolución impugnada es apegada a derecho y a los principios rectores de la materia.

Tampoco le asiste la razón en cuanto a que no se le debió tener como reincidente, puesto que parte de una premisa incorrecta, consistente en que esa institución jurídica únicamente opera cuando se comete en el mismo proceso electoral, con las mismas candidaturas y en las mismas circunstancias.

A fin de dar respuesta a su planteamiento, se debe tener presente la línea jurisprudencial de la Sala Superior,¹¹ en cuyas resoluciones ha reiterado que la pertenencia al mismo proceso electoral no es un parámetro previsto por la jurisprudencia 41/2010 de este Tribunal Electoral, de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

En ese sentido, la Sala Superior sostiene que, de tal criterio jurisprudencial no se desprende que los precedentes para la actualización de dicha agravante tengan necesariamente que corresponder al mismo proceso electoral, sin que tampoco por esas mismas razones, sea trascendente que no se hubieren referido a hechos relacionados con la misma candidatura.

En este sentido, si el **DATO PROTEGIDO** plantea que fue incorrecto que se le considerara reincidente, derivado de que las faltas cometidas no se llevaron a cabo en el mismo proceso, ello no constituye un requisito que deba cumplirse para considerar la reincidencia, porque de acuerdo con la referida jurisprudencia, sólo basta que se cite cuándo se cometió la falta anterior, sin que sea necesario, como lo afirma el partido actor, que los precedentes tengan relación con el mismo proceso electoral.

En consecuencia, se debe confirmar la resolución en lo que fue materia de impugnación por el **DATO PROTEGIDO**.

2. **DATO PROTEGIDO**

Falta de motivación y fundamentación

¹¹ SUP-REP-305/2024 y acumulado, y SUP-REP-307/2024 y acumulado.

ST-JE-255/2024 Y SU ACUMULADO

El partido señala que la sentencia impugnada no cumple con el principio de legalidad y la responsable termina por imponer una multa desproporcional y excesiva.

En su concepto, la forma como se aplicó la reincidencia es contraria a lo dispuesto por el numeral 221, último párrafo, de la Ley Electoral local, toda vez que, la reincidencia es una agravante para determinar el monto de la multa, por lo que ésta no puede ser considerada como parte de la graduación en la sanción de origen.

El agravio es **infundado**.

Se califica así porque, el tribunal responsable no utilizó la institución jurídica de la reincidencia para determinar la gravedad de la infracción y el grado de culpabilidad del partido, sino que únicamente lo invocó al momento de individualizar la sanción al partido.

Contrario a lo afirmado, el tribunal local no incluyó la reincidencia dentro del mecanismo de acreditación de la culpa del partido en la omisión de su deber de cuidado. Al momento de individualizar la sanción, determinó que:

*“Ahora en cuanto al **DATO PROTEGIDO**, al haberse acreditado la falta al deber de cuidado respecto de la conducta de su entonces candidata, quien vulneró el interés superior de la niñez y la adolescencia, y al tratarse de la segunda vez que se acredita su responsabilidad por culpa in vigilando en hechos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez y la adolescencia, se considera adecuado imponerle una sanción por la cantidad de **ochocientas UMA**, lo que equivale al monto de \$86,856.00 (ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional), **ello atendiendo a las particularidades del caso y a la reincidencia** en la que incurrió el partido político, en términos del artículo 221 de la Ley Electoral”.*

Sobre esa base, es que se considera que la resolución está debidamente fundada y motivada en esa parte, por lo que el agravio es **infundado**.

El mecanismo de cobro de multa es incorrecto

EL **DATO PROTEGIDO** manifiesta que la responsable determinó que el monto de la sanción se deberá descontar por el Instituto electoral local

de las ministraciones mensuales que percibe a su financiamiento público para actividades ordinarias.

Al respecto, precisó que el monto deberá descontarse en una sola ministración mensual, lo que es contrario a lo previsto en el artículo 221 fracción 1, inciso b), de la Ley Electoral local, en la que el legislador estableció un mecanismo de cobro gradual, que tiene por finalidad evitar el quebranto financiero de los partidos políticos por la imposición de sanciones económicas.

El agravio es **fundado**.

El artículo 221 fracción 1, inciso b), de la Ley Electoral local establece que las infracciones serán sancionadas:

...

b) Con multa de una hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, con la reducción mensual de hasta el treinta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, hasta cubrir el monto total de la multa.

Como se advierte, la norma no establece un plazo mínimo ni máximo para cubrir las multas. En tanto el artículo 223,¹² genera discrecionalidad al respecto a la autoridad pues mandata que los términos de las reducciones se establecerán en las sentencias correspondientes.

Por ende, la reducción a que se refiere la norma debe atender al porcentaje topado de manera mensual, que consiste en un máximo del 30% de la ministración mensual que obtenga el partido como

¹² **Artículo 223.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

[...]

Las multas deberán pagarse o garantizarse conforme a las disposiciones legales aplicables.

El pago de las multas que no hubieren sido cubiertas o garantizadas dentro de los plazos previstos, se exigirán mediante el procedimiento administrativo aplicable en las leyes de la materia.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la sentencia.

ST-JE-255/2024 Y SU ACUMULADO

financiamiento público, hasta cubrir el monto total de \$86,856.00 (*ochenta y seis mil ochocientas cincuenta y seis pesos 00/100*).

Máxime que el tribunal responsable no expuso razón alguna para dar un trato diferenciado a los partidos responsables, puesto que al **DATO PROTEGIDO** y al **DATO PROTEGIDO** les impuso un pago único y al **DATO PROTEGIDO** una distribución mensual diferente, lo que constituye, como lo expone el **DATO PROTEGIDO** indebida fundamentación y motivación diferenciada al respecto.

Así pues, esta sala considera que la determinación respecto al número de ministraciones en las que puede extenderse el pago de una multa determinada solo puede tener como base parámetros objetivos otorgados por la ley y la responsable está obligada a allegarse de la información necesaria a fin de ajustar su determinación a las condiciones de reducción de las ministraciones que ya pagué el partido político.

Esto es, desde la perspectiva de esta sala, la responsable no fundó y motivó adecuadamente la diferenciación de plazos para el pago de las multas a los partidos pues, en todo caso, la diferenciación solo podría darse de explicitar que si la multa se pagaba en más de una exhibición eso solo podría obedecer a que, de otra manera, aunada a las demás multas que el partido tuviera que pagar, se excedería el tope máximo de 30% de la ministración mensual que el partido obtenga como financiamiento.

De ahí que sea necesario que el tribunal vuelva a fundar y motivar esa parte de la resolución únicamente por lo que hace al **DATO PROTEGIDO**, a fin de explicitar las razones que la llevan a considerar que la multa debe pagarse en una sola exhibición, dentro de los parámetros legales que establece la normativa local.

Efectos

Al resultar fundado este agravio, lo que procede es **revocar** la parte considerativa atinente, para el efecto de que el tribunal responsable emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que atienda, exclusivamente en el capítulo de individualización de las multas, la distribución de los pagos de la impuesta al **DATO PROTEGIDO**, en términos del porcentaje máximo establecido en la ley y sobre las

ministraciones mensuales obtenidas y determinadas en la propia resolución.

Se le deja en libertad de atribuciones para requerir la información que haga falta para fundar y motivar de manera adecuada su determinación.

Para ello, se le otorga el plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que se le notifique esta sentencia. El tribunal responsable deberá emitir nueva resolución dejando intocadas todas las determinaciones a las que ya arribó en el acto aquí impugnado, con excepción de la determinación del número de ministraciones en las que se hará el descuento de la multa al **DATO PROTEGIDO**, sobre lo que se deberá pronunciar en los términos ordenados en esta sentencia.

Hecho ello, deberá notificar su sentencia y remitir a esta sala, dentro de los dos días hábiles siguientes posteriores a que ello ocurra, copia certificada de la sentencia y de las constancias de notificación al **DATO PROTEGIDO**.

SÉPTIMO. Catálogo nacional de registro de infracciones. En esta sentencia únicamente se revocó la parte relacionada con el mecanismo de cobro de la multa impuesta al **DATO PROTEGIDO**, para el efecto de que el tribunal responsable emita una nueva resolución, en la que atienda, exclusivamente en el capítulo de individualización de las multas, la distribución de los pagos de la impuesta a dicho partido político.

Por ende, se confirmó la sanción impuesta por el tribunal local a la persona denunciada y a los partidos políticos postulantes; razón por la cual se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos del ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA

ST-JE-255/2024 Y SU ACUMULADO

EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL.¹³

OCTAVO. Se ordena suprimir los datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en tanto conozca el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral ST-JE-259/2024 al diverso ST-JE-255/2024. Glóse copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca para efectos la resolución impugnada en los términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se ordena a la secretaría general de acuerdos de esta sala regional que, de ser el caso, proceda en términos del acuerdo general 1/2024.

CUARTO. Se **ordena** la protección de los datos personales.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JE-255/2024 Y SU ACUMULADO

Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.